

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
Correo: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. DIVORCIO DE YAISON MARTINEZ CONTRA NATALIA GALINDO
No.2.021-00434

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de apoderado de la demandada por medio del presente escrito modifíco la petición de nulidad radicada en su despacho en junio 8 de 2.022 y de la misma envío copia al apoderado del demandante, el escrito modificado queda así:

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de apoderado judicial de la demandada, solicito comedidamente se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto del despacho de noviembre 16 de 2.021, mediante el cual se declaró notificada a la demandada con fundamento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, por desconocerse lo establecido en el artículo 134 numeral 8 del C.G.P. que indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas que deban ser citadas como partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, dado que mi poderdante no se enteró de la existencia de la demanda cuando supuestamente fue notificada por correo electrónico, afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

SUSTENTACION DE LA PETICION DE NULIDAD

- 1.- En la demanda se indica que la demandada recibe notificaciones en la carrera 7 A No. 2 A 35 apartamento 302 interior 3 conjunto residencial parque campestre de Soacha- Cundinamarca. Correo electrónico ngalindo@gmail.com.
- 2.- con auto de 19 de julio de 2.021 se inadmite la demanda y se solicita a la parte demandante que informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, números de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles) y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2.020 o manifieste el hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la norma en cita y en aplicación del artículo 103 del C.G.P. (folio 60 del expediente)
- 3.- en julio 27 de 2.021 el apoderado del demandante subsana la demanda, (folios 63 a 65)
- 4.- con providencia de agosto 9 de 2.021 el despacho admite la demanda y requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 6 y la sentencia C 420 de 2.020 de la Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por la empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos, y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.(folio 72 del expediente)

5.- el apoderado de la parte demandante allega escrito al juzgado informando que aporta constancia de envío del aviso judicial a la demandada y solicita se sirva tenerla por notificada por cuanto se prueba que el mismo fue entregado al correo electrónico de la demandada el día 20 de septiembre de 2.021, anexa certificado de envío y recibido de aviso judicial de la empresa de correos COLDELIVERY y copia de la demanda y del auto de mandamiento debidamente cotejados. (folio 80 del expediente)

6.- la certificación de COLDELIVERY indica que el correo electrónico se envió el 20 de septiembre de 2.021 a las 11.50.05 horas y que tiene acuse de recibo el mismo día a las 11.50.12, anota que se agrega dirección IP, como prueba de que la notificación electrónica fue abierta por el demandado IP PUBLICA DEL DEMANDADO 66.249.92.5 (folio 81 del expediente).

7.- en diciembre 13 de 2.021 aporto poder al proceso donde se indica que el correo de la demandada es ngalindo1993@gmail.com

8.- el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

CONSIDERACIONES DE ESTE APODERADO

El decreto 806 de 2.020 en su artículo 8 establece claramente que el demandante podrá notificar por correo electrónico al demandado, situación que no lo exime de cumplir con los requisitos de notificar personalmente y por aviso los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El demandante no indico bajo juramento en el poder como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, tampoco aportó las comunicaciones remitidas por correo a la demandada, como lo ordena el parágrafo 3 del artículo 806 de 2.020, situación que da lugar a que la demanda sea inadmitida.

El demandante no informó en el acápite de notificaciones de la demanda en cual conjunto de parque campestre residia la demandada, conociendo que allí existen 15 conjuntos residenciales y que donde reside la demandada es parque campestre 8, por lo que la dirección no es completa, la dirección completa aparece en los documentos aportados por el demandante como anexos a la demanda visibles a folios 21, 24, 27 y 37.

El demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde se indica que "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

No esta demostrado en el expediente que la demandada acusara recibo del correo electrónico que supuestamente le fue enviado por el demandante, tampoco existe el mensaje de datos que fuera enviado al correo electrónico de la demandada.

Lo anterior desconoce el contenido de la sentencia 420 de 2.020 de la Corte Constitucional parte resolutive número 3, que en sus consideraciones establece:

"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Finalmente el correo electrónico suministrado por la demandada en el poder otorgado a favor del suscrito, es diferente del suministrado por el demandante.

Como según mi poderdante no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, con ocasión del envío de la citación al correo electrónico en septiembre 20 de 2.021, que según ella no es su correo electrónico, se desconocio por parte del despacho la oportunidad de que la demandada pudiera notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, lo que significa que se vulneraron sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

Como se indicó que el envío del citatorio por correo electrónico no suple la obligación de enviar los citatorios para notificación personal y por aviso esablecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se hace necesario retrotraer la actuación irregular.

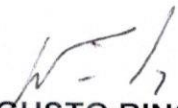
PETICIONES

Por lo expuesto solicito respetuosamente al despacho:

- 1.- declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.
- 2.- se sancione al demandante como se dispone en el artículo 86 del C.G.P, por omitir en la demanda el nombre completo del conjunto residencial donde reside la demandada y por suministrar temerariamente un correo electrónico que no corresponde a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,



NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN
C.C. No. 3.176.435 de Soacha
T.P. No. 84.156 del C.S.J.
Calle 15 No. 7 A 25 de Soacha
Cel:3107747881
Correo: rinconamaya05@hotmail.com

c.c. Dr. Ildefonso Patiño Nieto: correo: ildefonsoegal@hotmail.com

DIVORCIO DE YAISON MARTINEZ CONTRA NATALIA GALINDO No. 2021-00434

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <rinconamaya05@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 15:53

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; idelfonsoegal@hotmail.com <idelfonsoegal@hotmail.com>

Buena tarde:

Escribe NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de apoderado de la demandada, apporto escrito por medio del cual modifíco la petición de nulidad radicada ante su despacho en junio 8 de 2.022.

Gracias

Atentamente,

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN

C.C 3.176.435 de Soacha

T.P. 84.156 del C.S.J

Calle 15 No. 7 A 26 piso 2 de Soacha

Celular 3107747881